



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato contra la Sentencia núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), acogió la acción de amparo incoada por los señores Lania María Curiel Durán y compartes contra los señores Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, señores Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato, así como a los señores Gilberto Serulle Ramia, alcalde del Ayuntamiento del municipio Santiago, a la Lic. Fidelia Pérez, gobernadora del Ayuntamiento del municipio de Santiago y al Lic. Máximo A. Anico Guzmán, secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, mediante Acto núm. 1008/2013, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes, Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato, mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), interpusieron el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 514-13-00377, a los fines de que la misma sea revocada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus partes, y por vía de consecuencia, sea acogida la presente revisión de amparo.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a los recurridos, Lania María Curiel Durán y compartes, mediante Acto de alguacil núm. 923/13, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

La parte recurrida depositó su escrito de contestación en relación con el presente recurso de revisión de amparo ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por los recurridos, observando esencialmente los motivos siguientes:

La presente acción de amparo no tiene como esencia el cumplimiento de una obligación legal, sino hacer cesar una vía de hecho que se dice existe y que es ilícita. Hay que hacer notar que lo que procuran los accionantes es el acceso a tomar posesión las funciones que ostentan los señores Rafael Ulises Cruz y Fausto Corniel por efecto haber elegidos como presidente y vicepresidente del Concejo Municipal. Por tanto, la acción no busca los demandados cumplan con dictar una decisión a su cargo por mandato de la ley, sino impedir un comportamiento que se aduce arbitrario; en consecuencia se trata de un amparo ordinario y no un amparo cumplimiento al tenor los artículos 104



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 107 y como lo manda el artículo 108 citada Ley 137-11, por lo que dicha inadmisión se rechaza por mal fundada y carente de base a falta aplicación del plazo en que se sostiene.

Entre los documentos aportados en esta instancia de amparo, se encuentra una lista en la que se identifican los nombres de los regidores electos según el partido político a que pertenecen, una correspondencia convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Sala Capitulada al señor Rafael Ulises Cruz Rodríguez y una certificación de la Junta Electoral de Santiago en las que figuran los regidores electos para el período 2010 a 2016 de fecha 3 de septiembre de 2013, aportada por los accionantes; con la indicada documentación, especialmente por la lista emitida por la Junta Municipal de Santiago se comprueba la calidad de regidores de los accionantes, sin que la parte demandada aportada ninguna constancia de que los demandantes no sean regidores de los accionantes, sin que la parte demandada aportada (sic) ninguna constancia de que los demandantes no sean regidores actuales, limitándose a la sola solicitud. Entonces, comprobada la calidad, el referido medio de inadmisión carece de fundamento y se rechaza.

Los demandados también invocan la inadmisión de la presente acción de amparo porque existe otra vía igualmente efectiva para llevar a cabo esta reclamación. Arguyen que la Sesión en la que pretenden sostener en realidad no se celebró asamblea y pretenden el acceso a unas oficinas municipales que permanecen cerradas, lo cual no puede catalogarse como una cuestión de derechos fundamentales, sino de asunto de legalidad ordinaria propia de la materia de jurisdicción de lo contencioso administrativo. Exponen, que la jurisdicción administrativa es la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada para comprobar que han sido los demás regidores a quienes se les ha inculcado su derecho de elegir y de ser elegido. Por ello, invocan que la acción debe declararse inadmisibles en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 13-11.

Ante la reserva para que la ley regulara el amparo, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, determina el procedimiento de garantías para la efectividad esta acción, instituye que el amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.

En suma, habiéndose celebrado la asamblea en la forma mandada por la ley y juramentado las nuevas autoridades del Concejo Municipal de Santiago, constituida con el presidente de mayor edad y la secretaria de menor edad, procede que tomen posesión inmediata de su cargo, en el ejercicio democrático, y en un Estado de Derecho representativo que admite el perfeccionamiento de las personas de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro un marco de libertad individual, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas a gozar de las mismas libertades y oportunidades, incluida la liberta (sic) de reunión en la forma dispuesta por la ley. En respeto, también al voto y a la voluntad legítimamente expresada. Y también en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a su deber fundamental de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia en el ejercicio transparente de la función pública y de la administración local de los Municipios; como al efecto lo prevé los artículos, 4, 7,8, 39, 48, 75.12 y 199 de la Constitución.

Con ese acto de comprobación y la afirmación de 22 regidores que reclaman la ocupación de la oficina y sus funciones, los accionantes han probado el impedimento que aducen, lo cual es atentatoria al Estado de Derecho Democrático en que deben desarrollarse las funciones públicas, y constituye una infracción constitucional que procede hacer cesar. En consecuencia se acoge la presente acción de amparo disponiendo al presidente electo que ocupe dicha oficina y su cargo. Ordenando a las autoridades a no impedir su acceso, so pena de una astreinte de 5 mil pesos por cada día de incumplimiento, si persisten en su actitud de mantener la fuerza pública negando el paso y el derecho al libre ejercicio de las funciones públicas. Siendo la astreinte una vía conminatoria adecuada a 1 materia para la efectividad del derecho constitucional que se protege.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que sea revocada, en todas sus partes, la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, que sea acogida la revisión de amparo por él interpuesta y que principalmente se declare la acción de amparo decidida por el Tribunal *a quo*, de la competencia del Tribunal Superior Electoral, que además, subsidiariamente, se declare inadmisibles las acciones de amparo ya falladas por existir otra vía judicial, ya que se trata de un asunto de legalidad ordinaria y no de conculcación de derechos fundamentales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, además, la suspensión de la ejecución de la sentencia referida, y justifica sus pretensiones alegando esencialmente lo siguiente:

El Tribunal a quo hace una argumentación intentando negar que lo pedido fuera un Amparo de cumplimiento, pero salta a la vista que lo que se procuraba era que se permitiera el acceso a una oficinas, cuestión que se incardina dentro de la figura que venimos comentando. Por lo cual también la decisión objeto del presente recurso debe ser revocada.

Conforme se desprende de la lectura de la instancia mediante la cual se inició la acción constitucional de Amparo, los accionantes se quejan básicamente de la pretendida violación del Ar. 22 de la Constitución Dominicana, el cual consagra el derecho a elegir y ser elegido y de forma subsidiaria y accidental enarbolaban la presunta violación de los artículos 6, 73, y 216, de la Constitución, entre otras normas de diferente rango.

Si embargo, (sic) si nos atenemos al petitorio de la instancia, llegamos a la conclusión de que los accionantes solicitaban era que a los accionados se les ordenara permitir que a dos (2) de los amparistas se les permitiera penetrar a unas oficinas del honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago para ocuparlas en las pretendidas calidades de Presidente y Vicepresidente supuestamente electos.

Si se hace una revisión de las pruebas que fueron aportadas por los amparistas se advierte que los señores Rafael Ulises Cruz Rodríguez y Fausto A. Corniel no fueron electos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Concejo Municipal, puesto que como acertadamente lo consigna la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Certificación expedida por el Secretario Municipal, la Sesión pautada para el 16 de agosto de este año no se celebró, debido a que se presentaron incidentes que la impidieron.

La realidad es que la jurisdicción administrativa como tal era la adecuada para conocer de la pretensión de los accionantes en Amparo y ahora recurridos, que no era, dicho sea de paso, el derecho a elegir y ser elegidos, sino el acceso a unas oficinas, lo cual ni por asomo puede conceptuarse como un derecho fundamental.

Como se advierte, en el Amparo juzgado por el Tribunal a quo concurrían varias causas de inadmisibilidad que fueron rechazadas sin una motivación pertinente y congruente, lo cual hace la decisión revisable y revocable.

En síntesis, un sereno y ponderado examen de la Sentencia misma y de los argumentos de la parte actora revela que ella se quejaba, no de la violación al derecho a elegir y ser elegido -que ella conculcó a los demás regidores que no estuvieron en esa mal llamada sesión, puesto que no fueron convocados para el lugar en que se reunieron los amparistas fuera del salón de sesiones-, sino que más bien se proclamaba la necesidad de tomar posesión de unas oficinas, lo cual es tema de legalidad ordinaria, ya que suponía que el Tribunal revisara y validara la regularidad de la Sesión y la regularidad de la elección, cuestión propia de otra jurisdicción y que ameritaba mayor instrucción que la propia de la acción de Amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señora Lania María Curiel Durán y compartes, pretenden que se declare inadmisibles las solicitudes de suspensión de sentencia y que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión sometido por los recurrentes; en este sentido, argumentan lo siguiente:

(.....)que el tribunal a quo ha expuesto un razonamiento lógico, expresando con meridiana claridad los motivos por los que ha retenido su competencia para conocer y decidir de la acción de amparo, sin que se advierta que haya habido desnaturalización sobre la causa o el objeto del apoderamiento, estableciendo de manera precisa que aunque, en principio el diferendo surge con motivo de la elección del bufete directivo del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, lo que ha apoderado al tribunal, no ha sido una cuestión puramente electoral, sino las acciones arbitrarias e ilegales cometidas por los agraviantes a raíz de ese proceso y que habían impedido mediante actos de fuerzas y vías de hecho que se haga efectivo y eficaz.

(...) que ha sido correcto el razonamiento expuesto por el tribunal a quo, de lo que se trataba era de hacer cesar la infracción constitucional y la turbación manifiestamente ilícita en la que estaban incurriendo los agraviantes al haber apostado Policías Municipales frente a las puertas de las oficinas de la Presidencia del Concejo Municipal, para impedir por la fuerza y pon (sic) vías de hecho, la consumación de un acto administrativo debidamente realizado por el Pleno del Concejo de Regidores y que a los señores Luís José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato no se les estaba solicitando el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino que dejaran de perturbar un derecho que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistía a los accionantes. Que se trataba de una obligación de no hacer, contrario a la esencia del amparo de cumplimiento.

(...) que contrario a lo afirmado por la parte agravante, la presente petición de amparo no solamente era notoriamente procedente, sino, que revistió especial trascendencia y relevancia constitucional, porque trató de sancionar las infracciones constitucionales cometidas por los agravantes y porque además, procurada la solución de conflicto que atañe al orden público y al interés general de toda la comunidad de Santiago, en tanto perseguía no solo el respeto de los derechos fundamentales que han sido vulnerados, sino devolver a la normalidad la funciones, operaciones y servicios que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago debe prestarle a la ciudadanía, en las condiciones que lo prevé el artículo 8 de la Constitución. Que además, el propio desenlace ha demostrado la efectividad de la vía elegida y que no existía otra más expedita y efectiva que la acción de amparo para la solución pretendida por los accionantes y el restablecimiento de los derechos conculcados, pues, dada la naturaleza, el procedimiento y la brevedad de los plazos y hasta los principios de interpretación que rigen en la materia constitucional, así como también el tiempo en el que el tribunal debe producir su decisión, demuestran de forma inequívoca que ninguna otra vía resultaría tan eficaz que permita de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

(...) que como lo ha reconocido la parte recurrente, sin perjuicio de que se trata de un hecho notorio sobre el que no era necesario ofrecer prueba, para probar su calidad, conjuntamente con la acción de amparo, los accionantes sometieron los elementos probatorios siguientes: a) La comunicación de fecha 14 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. Máximo A. Anico Guzmán, Secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, dirigida al Lic. Rafael Ulises Cruz Rodríguez, en la cual le reconoce la calidad de Regidor del Partido Reformista Social Cristiano; b) La lista general de control de asistencia, debidamente timbrada y con los nombres de los 41 Regidores y Regidoras el Ayuntamiento de Santiago; y c) La certificación de fecha 16 de agosto de 2013, expedida por la Lic. Evelyn Meléndez, en la cual también corrobora la calidad de Regidores Rafael Ulises Cruz Rodríguez, y Fausto A. Corniel, y de los demás que han firmado la lista de presencia en la sesión celebrada. Por tanto, al rechazar el medio de inadmisión el tribunal a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos depositados por las partes son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Escrito de contestación con motivo del recurso de revisión, producido por los recurridos Lania María Curiel Durán y compartes, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Notificación de la Sentencia núm. 514-13-00377, mediante el Acto núm. 1008/2013, instrumentado por Vicente Nicolás de la Rosa, alguacil ordinario

Sentencia TC/0264/14. Expediente núm. TC-05-2013-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato contra la Sentencia núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

5. Notificación del recurso de revisión, a los recurridos, mediante el Acto núm. 923/13, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Contreras, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

6. Certificación de la secretaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, en donde se hace constar que los señores Rafael Ulises Cruz Rodríguez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez, son los funcionarios que fungen como presidente y vicepresidente electos para el período dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013) al dieciséis (16) de agosto de dos mil catorce (2014).

7. Listado Oficial de Regidores emitido por la Junta Municipal Electoral de Santiago.

8. Acto de Comprobación núm. 144, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), legalizado por el Lic. Roberto Antonio Gil López, notario público de Santiago, donde se comprueba la toma de posesión del regidor Rafael Cruz Rodríguez, presidente electo del Concejo Edificio del municipio de Santiago, así como el inventario de los bienes y efectos que recibe en el cargo. En el mismo acto, el señor Luis José Estévez, recurrente, dice desistir de elevar recurso contra la sentencia intervenida en el caso.

9. Disco de video de Constatación núm. 134.2013, contentivo de la Asamblea General del dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), del Concejo Edificio, Ayuntamiento Municipal de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes y con los documentos que existen depositados en el expediente, el presente caso se origina con la convocatoria de los regidores y regidoras del Ayuntamiento del municipio de Santiago para la celebración de la sesión extraordinaria, celebrada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), a los fines de elegir al presidente y vicepresidente del Concejo Municipal. Esta sesión fue suspendida temporalmente, debido a incidentes que se presentaron durante la verificación del quórum. Posteriormente se procedió a celebrar la referida sesión en otra área del edificio de dicho ayuntamiento, donde se eligieron a las nuevas autoridades de la sala capitular.

El presidente saliente del Concejo Municipal desconoció los resultados de esas elecciones y se negó a entregar las oficinas a los funcionarios recién electos, motivo por lo cual estos últimos interpusieron una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la entrega de las oficinas a las autoridades electas y la toma de control de los archivos de la institución edilicia, por considerar que las elecciones habían sido realizadas de manera legal. No conforme con esta decisión, los recurrentes elevaron el presente recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El presente caso se refiere a un litigio suscitado, a partir de la elección de las autoridades del bufete directivo de la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago, el dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

b. En el expediente del presente caso, consta un acto de desistimiento de uno de los recurrentes; no obstante este Tribunal considera que no será necesario homologar el mismo, ya que al momento de fallar el presente recurso de revisión, las autoridades cuya elección se impugna han agotado el período para el cual fueron electas, (16 de agosto de 2013 al 16 de agosto de 2014), de conformidad con el Artículo 53 de la Ley núm. 176-07 que establece que el presidente y vicepresidente del Concejo Municipal son elegidos anualmente, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente recurso, por la desaparición del objeto que dio origen al conflicto, lo que afecta a ambos recurrentes.

c. Sobre la falta de objeto, este Tribunal ya se ha pronunciado en sus Sentencias TC/0006/12 del 21 de marzo de 2012, numeral 7, letra e), página núm. 11, y TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013, en donde se estableció lo siguiente:

(...) la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

d. En cuanto a la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago planteada en el presente

Sentencia TC/0264/14. Expediente núm. TC-05-2013-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato contra la Sentencia núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, este tribunal considera que la misma también carece de objeto, debido a la inadmisibilidad del recurso de revisión.

e. Este criterio ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0120/13, de fecha 4 de julio de 2013, TC/0011/13, de fecha 11 de febrero de 2013, TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, en la que estableció en la página 15:

(...)Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. Por lo que, por aplicación de este criterio, en relación con la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión ,tomando en cuenta la solución a intervenir en cuanto al mismo, no tiene utilidad referirse a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Luis José Estévez Toribio y Marcelino Luciano Liberato contra la Sentencia núm. 514-13-00377, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Luis José Estévez Toribio, Marcelino Luciano Liberato y a la señora Lania María Curiel Duran y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario